



**Comunidad
de Madrid**

05-OPEN-00120.2/2025

ASUNTO: INADMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 8 de julio de 2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Relación de las reuniones realizadas por el Consejo para la Promoción del Comercio de la Comunidad de Madrid desde su creación indicando fecha y asistentes. Acompañese de una copia de las actas de dichas reuniones.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que la misma afecta a materias sobre las que actúan alguno de los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, su apartado c), al tratarse de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, y apartado e), al tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la solicitud de acceso a la información sobre la relación de las reuniones realizadas por el Consejo para la Promoción del Comercio de la Comunidad de Madrid desde su creación indicando fecha y asistentes, acompañándose de una copia de las actas de dichas reuniones.

SEGUNDO. Debe señalarse que el Consejo para la Promoción del Comercio de la Comunidad de Madrid se creó mediante el Decreto 83/2001, de 21 de junio, como órgano colegiado consultivo, asesor y de participación, de carácter no vinculante para la Administración.

Desde su creación y hasta el año 2012, el Consejo tuvo como única actividad facilitar la concertación, entre todos los agentes sociales e instituciones, en materia de apertura de establecimientos comerciales en domingos y festivos. Con ello, se daba cumplimiento al mandato establecido en el artículo 28 de la



**Comunidad
de Madrid**

Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, por el cual anualmente se debía establecer por el Gobierno previa audiencia de las asociaciones u organizaciones representativas del sector comercial, consumidores y usuarios y sindicatos más representativos en la región de Madrid, antes del 1 de diciembre de cada año, el calendario que regiría al año siguiente comprensivo de los domingos y festivos que se consideraban hábiles con un mínimo de ocho al año.

Sin embargo, la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, introduce entre otras, una nueva medida de fomento del libre ejercicio de la actividad comercial minorista. Así, en su artículo 6, se establece la plena libertad de apertura de los establecimientos comerciales, de tal modo que sean los comerciantes los que determinen con plena libertad los días festivos de apertura en los que ejercerán su actividad. Y procediendo a derogar mediante su disposición derogatoria única, entre otros, el mencionado artículo 28 de la Ley 16/1999, de 29 de abril.

En consecuencia, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información solicitada no estaría justificada con la finalidad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, conforme al criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 14 de julio de 2016 sobre "*causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva*", debido a que no se puede fundamentar en el interés legítimo: de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, al haberse reconfigurado las actuaciones del Consejo en función de los cambios normativos y tratarse de un período que se remonta a 24 años; ni conocer cómo se toman las decisiones políticas, al tratarse el Consejo de un órgano consultivo y asesor; ni conocer cómo se manejan los fondos públicos, al no tener fondos públicos adscritos, ni capacidad de decisión sobre los mismos; ni conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, al no serlo. Por ello, al tener la solicitud de información un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley, procede su inadmisión de conformidad con el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

TERCERO. El artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece como una de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes, la relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

De conformidad con el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de acuerdo con la jurisprudencia sobre el derecho a acceder al contenido de las actas, sería únicamente al contenido obligatorio de las mismas, que se recoge en el artículo 18.1 de la Ley 40/2025, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, a tenor del cual se considera contenido obligatorio o necesario del acta "*los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados*". No así, a las discusiones y deliberaciones integrales de la sesión, ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros.



**Comunidad
de Madrid**

Al tratarse el Consejo para la Promoción del Comercio de la Comunidad de Madrid de un órgano consultivo, las actas solicitadas requieren, para su remisión, ser reelaboradas y eliminar individualmente en cada una de ellas el contenido relativo a deliberaciones y opiniones de los participantes, tarea que tendría una incidencia importante en el ejercicio del resto de las competencias atribuidas a esta Dirección General por el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO, CONSUMO Y SERVICIOS

Firmado digitalmente por: NIETO NOVO MARTA
Fecha: 2025.07.28 11:47